

dirección : Huerfanos N° 1117, Of.708, Santiago  
tribunal : -o-  
rol : 5830-2013  
artes : DIAZ CON BCO SEGUROS GENERALES Materia : -o-  
notificar a usted lo siguiente:

27 de Octubre -2014

SANDRA BRAVO HOMAR  
Receptor Judicial  
Fono: 697 23 52  
HUEFRANOS 1373 OF. 206

Santiago, veintiséis de Septiembre de dos mil catorce.

VISTOS:

Por resolución del Décimo Séptimo Juzgado Civil de Santiago, de veinticinco de Julio de dos mil trece, dictada en los autos Rol N°. C-5830-2013, caratulados Díaz con BCI Seguros Generales SA., pronunciada por el Sra. Juez Titular de dicho tribunal, doña Rocío Pérez Gamboa, se designó al suscrito como Juez Árbitro, aceptando legalmente el cargo, según consta de la copia de dicha actuación de fs. 57.

A fojas 61 por interlocutoria de 28 de Octubre de 2.013, se tuvo por constituido el compromiso, citándose a las partes a comparendo y designándose al Sr. Secretario del Vigésimo Primer Juzgado Civil, don José Nesvara Herrera, o a quien le subrogue legalmente, como actuario.

A fojas 64, se llevó a efecto el primer comparendo con asistencia del abogado don Claudio Astudillo Aburto, quien lo hace en representación del actor don Jeremy Ronaldo Díaz Fuentealba y don Manuel Iriondo Decourt, quien lo hace en representación de BCI Seguros Generales SA, oportunidad en que se establecieron las normas de procedimiento y honorarios del arbitraje, en los siguientes términos:

Las partes en este juicio son: **Jeremy Ronaldo Díaz Fuentealba y BCI Seguros Generales SA.**

El objeto de este juicio ES RESOLVER la controversia suscitada a raíz de la pérdida del automóvil Hyundai, modelo Veloster, 1,6, GLS Premium del año 2.013, amparado por la POLIZA N° WP 2754437, patente única FG-GY 63-4

En cuanto al procedimiento, se acordó, que se utilizará el que establece el Código de Procedimiento Civil para el juicio ordinario. Se acordó que todas las resoluciones que se dicten se notificarán a las partes por correo electrónico: a la parte de de don Jeremy R. Díaz Fuentealba: [claudio.astudillo@contrerasle.cl](mailto:claudio.astudillo@contrerasle.cl) y a BCI Seguros: [manuel@abogadosltda.tie.cl](mailto:manuel@abogadosltda.tie.cl), entendiéndose que el plazo comienza regir al día siguiente de su envío. Se exceptúan la interlocutoria de prueba y la sentencia definitiva que se dicte, las que se notificarán por cédula. Asimismo se estableció que atendida la naturaleza de este arbitraje, no se regulan audiencia de comparendos ordinarios, sin perjuicio del comparendo de conciliación a que el Tribunal llamará en su oportunidad.

Días hábiles son los legales, entendiéndose como inhábiles los Sábados, Domingo, Festivos legales y el mes de Febrero y de las ausencias del Juez Arbitro que pudiese ocurrir, para lo cual se dará aviso con tres días de anticipación.

El plazo común para presentar la demanda sería de quince días hábiles y a contar de la última notificación de la presente resolución y el mismo plazo para contestarla y un plazo de cinco días para la observación de la prueba.

Sobre la presentación de escritos de plazo podrán presentarse vía correo electrónico al Juez Partidor a la dirección: [hretamalvaldes@gmail.com](mailto:hretamalvaldes@gmail.com) en formato PDF.

SANDRA BRAVO HOMAR  
Receptor Judicial  
Fono : 697 23 52  
HUERFANOS 1373 OF. 206

El Juez Arbitro designado fijo como honorarios el diez por ciento de la suma demandada, más los honorarios del Actuario designado, fijado en el porcentaje equivalente a un diez por ciento de los honorarios que perciba el Juez Arbitro. El impuesto que grava dichos honorarios los pagarán las respectivas partes en litigio. Los comparecientes aceptan los honorarios fijados. Las partes pagarán el 50% de los honorarios pactados, lo que corresponde al 2.5% de la cuantía por cada parte a la presentación de la demanda y el saldo al término de la discusión.

A fojas 82, rola la demanda deducida por los abogados IGOR KLIWADENKO MALIC y CLAUDIO ASTUDILLO ABURTO, ambos con domicilio de calle Málaga 50 oficina 32. Comuna Las Condes. Región Metropolitana, en representación de don JEREMY RONALDO DIAZ FUENTEALBA, mediante la cual se demanda a "BCI SEGUROS GENERALES SA", sociedad del giro de su denominación, representada por su Gerente General don MARIO GACITUA SWETT, se ignora profesión, ambos domiciliados en calle Huérfanos 1189. Santiago. Región Metropolitana, el cumplimiento del contrato de seguros con indemnización de perjuicios.

Argumenta que con fecha 8 de Octubre de 2.012, el demandante celebró un contrato de seguros con la demandada, el que consta en la Póliza Nº WP 2754437, emitida por la demanda para cubrir el riesgo del ramo de vehículos particulares y otras coberturas adicionales. La vigencia del contrato de seguro es por 365 días a contar de la fecha antes mencionada. Las Condiciones Generales del Contrato se encuentran registradas en la Superintendencia de Valores y Seguros, bajo el código POL 1 98 022. Agrega que la materia asegurada es un automóvil tipo coupé, marca Hyundai, color rojo, modelo Veloster 1,6, GLS Premium, full equipo, número de motor GAFGCU582848, placa patente FGGY-63-4. El monto asegurado del vehículo es por su valor de reposición a nuevo, al momento del siniestro y que la prima cobrada por el asegurador para asumir el riesgo asciende a 27,33 unidades de fomento en su equivalente en moneda nacional.

Continúa señalando que, el día 22 de febrero de 2.013 aproximadamente las 18.20 horas en circunstancias que el vehículo asegurado era conducido por doña DARINKA KARINA CARVAJAL VELIZ, al llegar a su domicilio ubicado en el edificio de calle Camino Internacional 1752, se estacionó frente al portón para abrirlo cuando un individuo desconocido abordó el vehículo procediendo a huir en dirección desconocida.

Manifiesta que en el interior del vehículo se encontraba la totalidad de sus documentos, cédula nacional de identidad, permiso para conducir, dinero en efectivo, tarjetas de créditos y teléfono celular, entre otras cosas. Luego, ella procedió a denunciar el siniestro al asegurador llamando por teléfono al call center y con posterioridad, la asegurada concurrió a la 20º Comisaría de Carabineros de Puente Alto y estampó la denuncia por el correspondiente delito de robo, quedando registrado en el Parte Policial Nº 1508.

Prosigue señalando que el asegurador procedió a liquidar el siniestro en forma directa, sin nombrar un liquidador oficial de seguros, no dando cumplimiento a las normas que lo regulan, consignadas en el DS de Hacienda Nº 863, del año 1989, infringiendo los artículos 18 inciso 2º, al no enviar al asegurado la comunicación de su decisión de liquidar en forma directa el siniestro, por lo cual privó al asegurador en solicitar el nombramiento de un Liquidador Oficial de Seguros, infringiendo el artículo 19 del citado Reglamento; el artículo 22, toda vez que la remisión del informe de liquidación le fue hecho al asegurado mediante correo electrónico, medio no autorizado por el Reglamento; el artículo 23, al no comunicar al asegurado su derecho a impugnar el Informe de Liquidación, dejándolo en indefensión al privarle

la suma  
orcentaje  
Arbitro. El  
en litigio.  
0% de los  
parte a la

su derecho a oponerse al contenido del informe de liquidación, y del artículo 27, por no dar cumplimiento en la forma y contenido que el Reglamento exige a todo informe de liquidación de un siniestro.

Los fundamentos para rechazar la cobertura del siniestro y el pago de la indemnización son:

- a) Deber de sinceridad. Artículo 17 de las Condiciones Generales de Póliza contratada. Cód POL 1 98 022;
- b) Conservación del vehículo. Artículo 20 de las Condiciones Generales de Póliza contratada. Cód POL 1 98 022;
- c) Liberación de Responsabilidad del Asegurador. Artículo 28 de las Condiciones Generales de Póliza contratada. Cód POL 1 98 022;

Hace presente el actor que, el asegurador en principio admitió que el siniestro se encontraba cubierto por la póliza y, por ello solicitó pagar la totalidad del monto de la prima que se encontraba pendiente y conjuntamente con ello, que se pagara una cuota pendiente de la deuda de compra del vehículo, más los gastos necesarios para alzar la prenda, todo lo cual fue efectivamente realizado y obedece a que el asegurador indemnizaría el siniestro proporcionando al asegurado un vehículo nuevo de iguales características.

Prosigue el demandante sosteniendo que con el rechazo del pago del siniestro, se ha privado al asegurado del uso del vehículo, irrogándole gastos y perjuicios que lo avalúa en la suma de \$ 1.000.000.

Fundamenta su causa de pedir en lo que dispone el artículo 539 del Código de Comercio, que se presume que el siniestro ha ocurrido por un caso fortuito, pero el asegurador puede acreditar que ha sido causado por un accidente que no le constituye responsable de sus consecuencias, según la convención o la ley, disposición legal reemplazada por la Ley N° 20.667, que entró a regir el día 1º de diciembre de 2.013 y cuyo tenor actual es: Artículo 531. Siniestro. Presunción de cobertura y excepciones. El siniestro se presume ocurrido por un evento que hace responsable al asegurador. El asegurador puede acreditar que el siniestro ha sido causado por un hecho que no lo constituye en responsable de sus consecuencias, según el contrato y la ley", concluyendo que el siniestro ocurrió por un caso fortuito y que el asegurador es responsable de su cobertura y del pago de la indemnización en los términos de la póliza contratada.

Concluye pidiendo tener por presentada la demanda en contra de BCI COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SA, declarando que el siniestro a que se refiere este procedimiento se encuentra cubierto por la póliza de seguro y que se ha configurado la pérdida total del bien asegurado, y en consecuencia, condenar al asegurador al pago de la suma que represente el "valor comercial del vehículo, que actualmente es de 600 unidades de fomento , al valor de dicha unidad al día del pago efectivo y a la suma de un millón de pesos por los perjuicios causados, por falta de cumplimiento oportuno de su obligación de indemnizar, más intereses moratorios para operaciones de crédito reajustables. En subsidio, solicita se condene al asegurador al pago de la indemnización que el tribunal arbitral estime

procedente conforme al mérito de autos, con intereses moratorios sobre Unidades de Fomento, si se determina en esa unidad o sobre pesos si la establece en moneda chilena de curso legal. Ambas casos, solicita de determine que los intereses correrán partir de la fecha del siniestro o en subsidio, de la fecha del informe de liquidación que rechazó el reclamo indemnizatorio, con costas.

A fojas 116, comparece don MANUEL IRIONDO DECOURT, abogado, en representación de BCI SEGUROS GENERALES, contestado la demanda y solicitando su rechazo, con costas, Y EN SUBSIDIO, para el evento que considere este sentenciador el pago de alguna suma de dinero por concepto indemnizatorio, solicita que dicho monto sea regulado prudencialmente conforme a las facultades de este Juez Arbitro, sin condenar en costas, por haber tenido la demanda razones plausibles para litigar.

En su defensa, la demanda controvierte todos los hechos en que el actor funda su pretensión con excepción de aquellos hechos que coincidan con los expuestos en su contestación o en otro acto procesal que su parte ejecute en estas litis.

Sostiene que el contrato celebrado por las partes, contiene cláusulas denominadas "exclusiones" donde se acuerda que no habrá cobertura frente al siniestro en el caso del artículo 17 que contiene el principio de sinceridad, en relación con la obligación de informar verazmente del estado y destino del vehículo al contratar el seguro; de los cambios de destino durante su vigencia y de las circunstancias del siniestro, en toda ocasión en que deba hacerlo, destacando el énfasis a esta última frase. Continúa expresando, que existen versiones contradictorias en la denuncia de siniestro, por cuanto, en aquella presentada a la Compañía BCI Seguros Generales SA se declara que el conductor del vehículo al momento del siniestro, era don JEHREMY RONALD DIAZ FUENTEARBALA, cédula nacional de identidad 16.172.419-K y de acuerdo con el Texto del Parte Policial a quien se designa como conductor de mismo vehículo al instante del siniestro es doña DARINKA KARINA CARVAJAL VELIZ, cédula nacional de identidad 13.915.333-2. Prosigue expresando que la segunda contradicción consistente en la denuncia efectuada por el Sr. Díaz ante la Compañía Aseguradora, que fueron "dos tipos" los que se llevaron el vehículo, no obstante que en el parte policial se informa que solo fue un individuo. Alude luego a la obligación del asegurado en el sentido de hacer todo lo razonablemente que sea necesario para evitar la pérdida o daño del bien asegurado, en este caso el vehículo, lo que se configura en la práctica, por las contradicciones tanto en la denuncia a la Compañía de Seguro como en el texto policial, al señalar distintas personas conduciendo el vehículo siniestrado al momento del mismo y la falta de cuidado de la conductora de bajarse para abrir el portón, dejando la puerta abierta y el motor en marcha, exponiendo temerariamente el bien asegurado al riesgo.

En virtud del incumplimiento del asegurado de cualquiera de sus obligaciones, legitima la correcta aplicación del artículo 28 de la póliza contratada y por ello libera a la Compañía de toda obligación derivada de la póliza contratada y conforme a ello, como a las inexactitudes en que incurrieron los señores Díaz y Carvajal, no se pagó el siniestro.

Luego hace referencia al Principio de la Buena Fe, consagrado en todo tipo de contrato, según lo establece el artículo 1546 del Código Civil,

ios sobre  
esos si la  
olicita de  
stro o en  
l reclamo

ogado, en  
demanda y  
rento que  
concepto  
cialmente  
ostas, por

en que el  
coincidan  
: su parte

cláusulas  
ura frente  
inceridad,  
y destino  
urante su  
que deba  
presando,  
estro, por  
ales SA se  
, era don  
identidad  
se designa  
es doña  
identidad  
ntradicción  
Compañía  
hículo, no  
duo. Alude  
er todo lo  
o del bien  
áctica, por  
o como en  
el vehículo  
ductora de  
motor en

era de sus  
e la póliza  
ivada de la  
les en que

ado en todo  
ódigo Civil,

cobrando especial importancia en el contrato de seguro y, consecuente con ello, el asegurado no debe ocultar ninguna circunstancia esencial para que el asegurador decida aceptar o denegar la transferencia del riego de que se trata.

En relación al incumplimiento alegado en la demanda de las normas señaladas en el DS de Hacienda 863 del año 1989, singularmente los artículos 18, 22, 23 y 27 de dicho cuerpo legal, afirma el demandado que conforme a la Póliza firmada por las partes litigantes, en su numeral Dos del Procedimiento de Liquidación de Siniestros, Circular nº 1.116 de 7 de abril de 1.993 de la Superintendencia de Valores y Seguros, señala la forma de realizar la liquidación, la que puede efectuar directamente la Compañía de Seguros o encomendarla a un liquidador del siniestro, por lo que se concluye que la Compañía demandada podía liquidar el siniestro directamente y comunicarle al asegurado su decisión dentro del plazo de tres días hábiles desde la fecha de la denuncia del siniestro.

Agrega que existe una serie de antecedentes que hacen presumir que los hechos no han ocurrido en la forma señalada por el actor y que por dicha razón la demandada rechazó correctamente el pago del siniestro.

Alega el rechazo la demanda civil por concepto de daños y gastos sufridos , producto del rechazo del pago por el siniestro denunciado y que para que sea indemnizable, debe ser real y efectivo.

Por último, la demandada solicita sea liberada del pago de costas, por cuanto resulta, a su entender, que ha tenido motivo plausible para litigar.

A fojas 129, la actora evocó la réplica, haciendo presente que ratifica todo el contenido de su demanda, haciendo presente que sobre el hecho al denunciar del siniestro ante la compañía aseguradora, se sostuvo que era el Sr. Díaz quien iba al volante del vehículo siniestrado y que en el parte policial se señaló que lo hacía la Sra. Carvajal Veliz, tiene una explicación simple. La señora Carvajal Veliz iba al volante al momento de ocurrido el siniestro, agregando que este hecho puntual, no se ha debido a la mala fe del demandante, sino a un mero error originado por las circunstancia de que la denuncia del siniestro a la Compañía se hizo vía telefónica (Call-Center) y que el actor, al ser consultado por el hecho en particular, confundió a la persona del conductor con su propia calidad de titular del seguro y propietario del automóvil.

A fojas 132, la demandada evocó la duplica, reiterando lo expuesto la contestación de demanda, sosteniendo que la posible confusión incurrirá por el demandante, no es un mero error, como lo indica e insiste en que allí hubo mala fe. También se refiere a la supuesta transgresión al artículo 20 de la Póliza de Seguros, reiterando que la Compañía se limitó a cumplir lo pactado y acordado por las partes en el contrato suscrito por estas.

Que a petición de la parte demandada, a fojas 138 bis, se llevó a efecto la audiencia de conciliación con la concurrencia de los apoderados de las partes, no produciéndose ésta.

A fojas 149 se ordena recibir la causa a prueba, fijándose los hechos sobre la cual deberá recaer.

CONSIDERANDO.

En cuanto al fondo:

PRIMERO: Que, a fojas 82, los abogados Igor Kliwadenko Malic y Claudio Astudillo Aburto, en representación de don Jeremy Rolando Díaz Fuentealba, deducen demanda de indemnización de perjuicios contra BCI Seguros Generales SA, representada por su Gerente General don Mario Gacitúa Swett.

En síntesis se funda la acción aduciendo que el 08 de Octubre de 2.012 la parte demandante contrató un seguros de vehículo particular, según Póliza WP 275443727 y que el día 22 de febrero de 2.013, alrededor de las 18.20, en circunstancia que era conducido por doña Darinka Karina Carvajal Véliz, al llegar a su domicilio de calle Camino Internacional 1752, se estacionó frente al portón de su departamento, momento que aprovechó un individuo quien abordó el vehículo y se dio a la fuga en dirección desconocida.

Que luego de ocurrido el hecho, se denunció el siniestro al asegurador llamando por teléfono al call center que tiene habilitado para estos efectos y posteriormente, se concurrió a la 20<sup>a</sup> Comisaría de Carabineros de Puente Alto a estampar la denuncia por el delito de robo, quedando registrado en el Parte Nº 1508.

Sostiene que el asegurador procedió a liquidar el siniestro en forma directa, sin nombrar un Liquidador Oficial de Seguros, infringiendo con ello el DS de Hacienda 863 del año 1989, en especial la de los artículos 18, 22, 23 y 27. Dicho Liquidador rechazó la cobertura del siniestro. Que por las características del bien asegurado corresponde al valor comercial del vehículo, que lo tasa en 600 unidades de fomento, al valor de dicha unidad al día de su pago efectivo y a la suma de un millón de pesos por los perjuicios causados por la falta de cumplimiento oportuno de la obligación, más intereses moratorios para operaciones de crédito reajustables. En subsidio, pide se condene al demandado a la indemnización que este tribunal arbitral estime procedente con el mérito de autos, con interés moratorios sobre unidad de fomento si la determina en dicha unidad o sobre pesos si la establece en moneda nacional. En ambos casos determinar que los interés corren a partir de la fecha del siniestro o en subsidio, de la fecha del informe de liquidación que rechazó el reclamo indemnizatorio, con costas.

SEGUNDO: Que de acuerdo con las infracciones al DS de Hacienda del año 1.989, específicamente los artículos 18, 22, 23 y 27 de dicho cuerpo, es menester recurrir al contrato de seguro firmado por las partes, agregado a fojas 99 y siguientes, e irnos al apartado "Procedimiento de Liquidación de Siniestros", acompañado a fojas 216, (artículo 18 inciso 2º), donde se establece que la liquidación del siniestro puede hacerla directamente la Compañía o encomendarla a un Liquidador de Seguro. Asimismo, consta que doña Leida Zuleta, persona que recibió la llamada telefónica comunicando el siniestro de marras, le informó al señor Díaz Fuentealba, que el liquidador designado es don Valentín Jara, sin dar su domicilio y teléfono de la personas encargada de practicarla. Asimismo, en el informe de Liquidación de Siniestro 5686041, acompañado a fojas 142 y siguiente, no incluye

firma ni pie de firma del citado liquidador y de ninguna otra persona que permita identificar el autor de dicho informe. Asimismo, existe obligación de la Compañía, por así determinarlo el artículo 19 del mencionado Decreto Supremo de Hacienda, que la decisión de rechazar de siniestro, debe ser comunicado al interesado para ejercer el derecho consagrado en ese articulado.

TERCERO: Que, por su parte a fojas 116, don Manuel Iriondo Decourt, por la demandada solicita el rechazo de la acción, con costas, argumentando para ello y, en resumen:

Señala que en el respectivo contrato existen lo que se denominan "exclusiones", acordándose en forma expresa que uno de los motivos para no tener cobertura frente al siniestro, es lo que indica el artículo 17, señalando al respecto que "*Es obligación del asegurado o del contratante informar verazmente del estado y destino del vehículo al contratar el seguro; de los cambios de destino durante su vigencia y de las circunstancia del siniestro, en toda ocasión en que deba hacerlo*". Señala que existen versiones contradictorias en la denuncia del siniestro; La primera: en la presentada a la Compañía, se declara que el conductor al momento del siniestro es el demandante y en el parte policial, se señalada que la conductora era doña Darinka Karina Carvajal Veliz; la segunda: en la denuncia presentada ante la Compañía Aseguradora, se informa que al momento del robo del vehículo, aparecen dos tipos quienes se llevan el vehículo, no obstante en el parte policial se informa que solo era un individuo.

Que, por lo dicho afirma que, el informe de liquidación es absolutamente consecuente con lo ocurrido en la práctica y en los hechos, pues el señor Díaz no dio razones de sus contradicciones tanto en la denuncia a la Compañía de Seguros como en el texto policial.

CUARTO: Que, en cuanto a la primera contradicción destacada por la Compañía, la hace recaer en el hecho que por una parte se declara que el conductor del vehículo siniestrado, era el asegurado señor Díaz Fuentealba y en la denuncia policial del siniestro, se indica que el vehículo era doña Darinka Karina Carvajal Véliz.

QUINTO: Que es un hecho no controvertido que en las respectivas oportunidades, se dieron dos versiones distintas en relación a la individualización del conductor del vehículo siniestrado, momentos antes de ser sustraído por extraños.

Al respecto, la parte demandante en su escrito de Réplica, justifica la discrepancia y la basa en un mero error, originado por la circunstancia de que la denuncia del siniestro a la Compañía Aseguradora, se hizo vía telefónica y que el actor al ser consultado por el hecho en particular, confundió a la persona del conductor con su propia calidad de titular del seguro y propietario del vehículo, pero que en ningún caso ha obtenido provecho ni ha causado perjuicio a la demanda.

Que, este sentenciador considera que la confusión aludida, se puede justiciar por las circunstancias del momento, ocurrida a solo una hora de ocurrido el robo vehicular. Además, en la diligencia de percepción auditiva de fojas 228, se le interroga al denunciante sobre el último recorrido del vehículo y responde: "Iba mi señora por Eyzaguirre, luego por la Circunvalación y luego por Camino Internacional".

Que, de acuerdo con lo dicho, cabe destacar que las circunstancias analizadas y del propio contrato celebrado por las partes, no resulta gravitante la persona que

conducía el vehículo siniestrado. No es una circunstancia que afecte al deber de sinceridad, aludido por la demandada como defensa. El hecho del robo fue informado verazmente tanto a Unidad Policial como a la Compañía, incurriendo efectivamente una contradicción sobre el conductor del móvil, pero este hecho no es motivo suficiente para rechazar absolutamente el siniestro ocurrido.

Por otra parte, cabe señalar que doña Darinka Karina Carvajal Veliz, no es una persona ajena en estos hechos, por cuanto ella figura como la responsable del pago de la prima acordada, según antecedentes que aparecen el póliza respectiva de fojas 5 y siguientes. *Y la demandada de seguro.*

SEXTO: Como segunda contradicción alegada por la demandada y que a su entender justifica el rechazo de pago de la póliza contratada, por haber faltado al deber de sinceridad que establece el referido artículo 17 de la Póliza contratada, incide en el hecho que, mientras el Sr. Díaz informa a la Compañía que al momento del robo del vehículo, aparecen "dos tipos" quien se llevan el móvil, en el Parte Policial de Carabineros, se informa que el autor del robo, era solo un individuo.

En opinión del sentenciador, ésta observación no alcanza a configurar una falta de sinceridad, porque da lo mismo que haya sido un delincuente o dos o un mayor número de autores del ilícito, porque el hecho es un solo: el robo o hurto del vehículo siniestrado. Por lo dicho, la alegación referida resulta inocua para calificar si en el presente caso se faltó o no al deber de sinceridad.

SEPTIMO: La obligación del artículo 556 Nº 1 del Código de Comercio, que pesa sobre el asegurado es el deber de sinceridad y máximo buena fe en contratos aleatorios, como el seguro. Su inobservancia autoriza efectivamente para pedir la rescisión del artículo 557 Nº 1 del citado código, siempre que el asegurado haya obrado dolosamente y este actuar, debe ser probado por el asegurador para eximirse del pago de las indemnizaciones, hecho que en la práctica no ha ocurrido. Por otra parte, las referidas contradicciones alegadas por la compañía, no alcanzan a tener un actuar doloso del asegurado, porque como se ha razonado, ninguna de las dos causan daño a la aseguradora, al grado de eximirse del pago indemnizatorio.

El dolo, según definición dada por el artículo 44 en su inciso final del Código Civil, señala: "*El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria la persona o propiedad de otro*". La norma transcrita, deja en evidencia que esta intención, no existió por parte del asegurado, en el siniestro denunciado.

OCTAVO: También se afina la Compañía para justificar el rechazo de la indemnización por la pérdida del bien asegurado, el hecho que, se incumplió la obligación consagrada en el artículo 20 de la Póliza contratada, esto es, "Conservación del vehículo", que establece que "el asegurado debe hacer todo lo que razonablemente sea necesario para evitar la pérdida o daño del vehículo asegurado y para mantenerlo en buen estado de conservación".

NOVENO: El Seguro es un contrato bilateral, condicional y aleatorio por el cual una persona natural o jurídica toma sobre sí por un determinado tiempo todos o algunos de los riesgos de pérdida o deterioro que corren ciertos objetos perteneciente a otra persona, obligándose, mediante una retribución convenida, a indemnizarle la pérdida o cualquier otro daño estimable que sufran los objetos asegurados, concepto que lo encontramos en el artículo 512 del Código de Comercio. Según la disposición siguiente al artículo mencionado, define entre otros conceptos, lo que se entiende por RIESGO, precisando que es la eventualidad de todo caso fortuito que puede causar la pérdida o deterioro de los objetos asegurados.

DÉCIMO: Que, el robo o hurto del automóvil, se produjo el día 22 de febrero de 2.013, a las 18 horas aproximadamente-, en circunstancia que su conductora desciende del mismo con la intención de abrir el portón de acceso al Condominio ubicado en Camino Internacional 01752.Comuna Puente Alto y quedando el vehículo con sus llaves puesta junto con una serie de documentos en su interior, uno o dos desconocidos abordan el vehículo y se dan a la fuga en dirección desconocida.

UNDECIMO: Que, por las características de la ocurrencia del siniestro, donde los autores del robo o hurto del vehículo actuaron por sorpresa, en un lugar habilitado y a plena luz del día, este sentenciador considera que el hecho en sí fue un caso fortuito, ya que los autores del ilícito lo realizaron en forma imprevista, como también, fue inesperada e involuntaria, para la conductora del móvil.

DUODECIMO: Que la demandante ha pretendido que la aseguradora sea condenada al pago que represente el valor comercial del vehículo, tasándolo en 600 Unidades de Fomento, equivalente a la presentación de la demanda -17 diciembre 2.013- a la suma de \$ 13.960.548 moneda nacional y a una indemnización de \$ 1.000.000 por concepto de los perjuicios causados por la falta de cumplimiento oportuno de la obligación de indemnizar, con intereses moratorios para operaciones de crédito reajustables.

DECIMO TERCERO: Que, según la descripción de la materia asegurada contenida en la Póliza de Seguros, contratada por el Señor Díaz, se trata de un vehículo particular, color rojo burdeos, marca Hyundai, modelo Veloster 1.6 GLS PREMIUN del año 2.013, motor G4FGCU582848, Chasis KMHTC61CADUO912797, cuyo valor comercial de acuerdo con la presentación efectuada por la actora con fecha 11 de Junio pasado, fluctúa entre los \$ 8.900.000 y \$ 9.500.000, dando un promedio general de \$ 9.350.000, lo que equivalen a 401.85 Unidades de Fomento, al día del siniestro. *Aquí — 0*

DECIMO CUARTO: Que, en relación a los intereses cabe tener presente que estos se deben desde que una de las partes incurre en mora, y lo está la parte incumplidora desde el momento que es interpelada judicialmente, lo que ocurre con la notificación de la demanda, por lo que el tribunal dará lugar a los intereses, en los términos que se dirá en lo resolutivo.

DECIMO QUINTO: Que, se ha demandado por la suma de un millón de pesos, por los perjuicios causados por la falta de cumplimiento oportuno de la obligación de indemnizar, más interés, acción que este Tribunal Arbitral la desestimará, por no haberse acreditado satisfactoriamente la procedencia de dicha indemnización

DECIMO SEXTO: Que, las demás alegaciones y antecedentes de autos en nada alteran lo hasta aquí razonado, por lo que el tribunal no los analiza pormenorizadamente por resultar innecesario.

Por estas consideraciones, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 144, 170, 254 y siguientes, 342 y siguientes, 428, 430 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; 96 y siguientes del Código de Comercio; artículo 1º y siguientes de la Ley N° 20.667; DS de Hacienda N° 863, del año 1989, se resuelve:

1º.- Que se acoge la demanda de autos, sólo en cuanto se declara que la compañía de seguros demandada debe cancelar a la demandante por concepto del siniestro ocurrido el 22 de Febrero de 2.013, según lo expresado en el considerando décimo tercero, la suma equivalente a 401,85 unidades de fomento, según el valor que ésta tenga a la fecha del pago efectivo, con más los intereses corrientes devengados desde la notificación de la presente demanda y hasta la fecha de pago.

2º.- Que no ha lugar a la indemnización por falta de cumplimiento oportuno de

la obligación de indemnizar.

3º.- Que no se condena en costas a la demandada por considerar que tuvo motivo plausible y esmerada defensa y por no haber sido vencida totalmente.

Notifíquese a las partes por cédula.

  
HERNAN RETAMAL VALDES. JUEZ

  
JOSE NESVARA HERRERA. ACTUARIO.

SANDRA BRAVO ROMAR  
Ejecutor Judicial  
Fono: 097 23 52  
HUERFANOS 1373 OF. 206